

Que reforma y adiciona el artículo 37 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, suscrita por integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

Quienes suscriben, diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración de esta honorable asamblea siguiente iniciativa con proyecto de decreto, con base a la siguiente:

Exposición de Motivos

I. Los hombres y las mujeres son iguales ante la ley. Sin embargo, en lo fáctico las oportunidades laborales para hombres y mujeres no siempre son las mismas. Lastimosamente, los hombres por el simple hecho de serlo tienen acceso a mayores oportunidades que las mujeres.

En este sentido, es de señalar que de acuerdo con el Instituto Mexicano para la Competitividad (Imco) Centro de Investigación en Política Pública en el documento *Índice de competitividad internacional 2021* la brecha salarial en México es de 13 por ciento. Es decir, por cada 100 pesos que un hombre gana en México, una mujer gana 87 pesos.¹ De igual forma, dicho índice apunta que la brecha salarial existe en virtud de que los roles de género generan que las mujeres inviertan 2.6 veces más tiempo que los hombres en las tareas de cuidado que no son remuneradas.² Es decir, las mujeres tienden a trabajar más horas sin remuneración alguna.

El informe anteriormente citado también hace referencia a que los países que tienen mayor participación en la economía de las mujeres como Noruega (60.6 por ciento) o Dinamarca (63.6 por ciento), registran brechas salariales de género que resultan cercanas a 5 por ciento.³ Dicho de otro modo, a mayor participación en la economía de las mujeres, existe una menor brecha salarial entre hombres y mujeres.

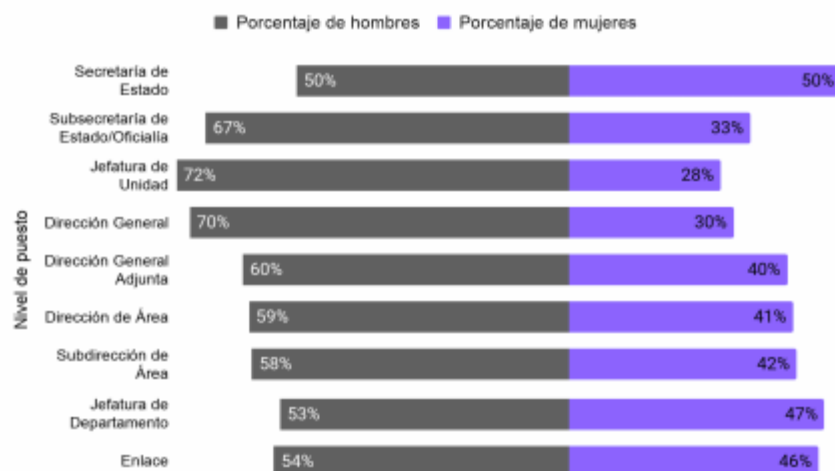
II. Ahora bien, en cuanto a las mujeres en los puestos de toma de decisiones, cabe señalar que aún es necesario que se adopten medidas de carácter legislativo que contribuyan a que se garantice la paridad en los puestos de toma de decisiones.

La LXV Legislatura de la Cámara de Diputados, por primera vez en la historia legislativa de nuestro país, se consiguió la paridad total ya que 250 mujeres y 250 hombres resultaron electos en las elecciones federales de 2021. Sin embargo, aunque es de celebrarse la existencia de una paridad total, es de lamentar que tanto la Mesa Directiva como la Junta de Coordinación Política, principales órganos de gobierno de la cámara baja, sean presididas por dos varones.

En el mismo orden de ideas, vale la pena señalar que de acuerdo con el Imco, organización que retoma una encuesta del Inegi en el texto *Mujeres en la administración pública: más allá de la foto*, en la administración pública federal existen 161 mil 372 mujeres, lo que equivale a 41 por ciento y 235 mil 671 hombres, lo que equivale a (59 por ciento).⁴ Es decir, en el servicio público de nuestro país existen muchos más hombres que mujeres.

De igual forma, según el informe anteriormente citado, el porcentaje de hombres dentro de los puestos de toma de decisiones de la administración pública federal es mucho mayor que el porcentaje de mujeres. A continuación se citará una gráfica comparativa entre hombres y mujeres por puesto y jerarquía dentro de las secretarías de Estado en 2021:

Porcentaje de hombres y mujeres por puesto y orden de jerarquía en las secretarías de Estado, 2021



Fuente: elaborado por el IMCO con información de la Secretaría de la Función Pública. Nota: No incluye información de la Sedena, la Semar y la Secretaría de Seguridad.

La gráfica anterior demuestra que aunque en las Secretarías de Estado exista paridad perfecta, en los demás cargos de toma de decisiones de la administración pública federal como son las subsecretarías de Estado, oficialías mayores, jefaturas de unidad, direcciones generales, direcciones generales adjuntas, direcciones de área, subdirecciones de área, jefaturas de departamento, y enlaces son ocupados en su mayoría por varones.

Lo anterior evidencia que las mujeres son afectadas de manera sistemática en virtud de que se les brinda muchas menos oportunidades para acceder a puestos de toma de decisiones dentro del sector público. Por ello, resulta preciso que la legislación mexicana se adecúe a fin de que se pueda alcanzar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.

En este sentido, el Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano propone fortalecer nuestro marco jurídico a fin de que dentro del servicio público las mujeres puedan acceder a los puestos de toma de decisiones de manera paritaria. En específico se propone modificar el artículo 37 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano a fin de que el principio de la paridad de género sea considerado dentro de los ascensos del personal de carrera a segundo secretario, primer secretario, consejero y ministro de la rama diplomático-consular, así como a coordinador administrativo en la rama Técnico-Administrativa dentro del Servicio Exterior Mexicano.

III. En cuanto al marco jurídico, existen múltiples disposiciones tanto nacionales como internacionales que hacen referencia a la igualdad entre hombres y mujeres.

En primer lugar, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 4o. la igualdad entre hombres y mujeres. Dicho artículo establece lo siguiente:

Artículo 4o. La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.”⁵

En segundo lugar vale la pena señalar que el 6 de junio de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional en materia de paridad con la que se modificaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de nuestra Carta Magna a fin de garantizar la participación pública de las mujeres en condiciones paritarias en puestos de toma de decisiones tales como Secretarías de Estado y sus homólogas estatales, diputaciones federales y locales, senadurías, regidurías, sindicaturas, integración de órganos jurisdiccionales, entre otros más. A la letra la Reforma Constitucional en materia de paridad establece lo siguiente:

Artículo 2o. ...

...

...

...

...

...

A. ...

I. a VI. ...

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

...

VIII. ...

B. ...

Artículo 4o. La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

I. ...

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la

legislación;

III. a VIII. ...

Artículo 41. ...

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

...

...

II. a VI. ...

Artículo 52. La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputadas y diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, así como por 200 diputadas y diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.

Artículo 53. La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de una entidad federativa pueda ser menor de dos diputados o diputadas de mayoría.

Para la elección de los 200 diputados y diputadas según el principio de representación proporcional y el Sistema de Listas Regionales, se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones.

Artículo 56. La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadoras y senadores, de los cuales, en cada estado y en la Ciudad de México, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidaturas que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.

Las treinta y dos senadurías restantes serán elegidas según el principio de representación proporcional, mediante

el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional, conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos.

...

Artículo 94. ...

...

La Suprema Corte de Justicia de la nación se compondrá de once integrantes, ministras y ministros, y funcionará en pleno o en salas.

...

...

...

...

La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género.

...

...

...

...

...

...

Artículo 115. ...

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...

...

...

...

II. a X. ...⁶

La reforma constitucional anteriormente expuesta comenzó a rendir frutos tan sólo dos años después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación en virtud de que la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión tuvo, por primera vez en su historia, una integración paritaria de 250 hombres y 250 mujeres. La reforma propuesta es concordante con el principio constitucional de paridad de género.

Por otro lado, la Declaración Universal de los Derechos Humanos refiere en sus artículos 1o. y 2o. refiere la igualdad que existe entre todos los seres humanos así como la no discriminación por cualquier motivo. A la letra dichos artículos establecen lo siguiente:

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2. Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta declaración, sin distinción alguna de raza, color, **sexo**, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.⁷

En este sentido, resulta imperante que se garantice el acceso a oportunidades laborales en el servicio exterior mexicano en condiciones de paridad sin discriminación entre hombres y mujeres.

Asimismo, resulta necesario señalar que, aunque con múltiples reservas, Qatar ratificó la Convención de la Eliminación de todas formas de Discriminación en contra de la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) el 29 de abril de 2009.⁸ Dicha convención refiere en su artículo 2 lo siguiente:

Artículo 2

Los Estados partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;

c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;

e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.⁹

Por ello, el objeto de la presente iniciativa es ampliar las oportunidades de las mujeres dentro del servicio público, específicamente, en el Servicio Exterior Mexicano, para lo que se plantean diversas modificaciones al artículo 37 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano.

Por lo expuesto, es que sometemos a la consideración de esta honorable asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de:

20210511_Mujeres-en-la-APF_ma%CC%81s-alla%CC%81-de-la-foto_Documento.pdf

5 Cámara de Diputados. (1917). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cámara de Diputados. Recuperado de: <<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>>

6 Diario Oficial de la Federación. (2019). Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros. Diario Oficial de la Federación. Recuperado de:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019

7 Organización de las Naciones Unidas. (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos. Organización de las Naciones Unidas. Recuperado de:

https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

8 Organización de las Naciones Unidas. (1979). Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women. Organización de las Naciones Unidas. Recuperado de: <https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtsg_no=IV-8&chapter=4&clang=_en#EndDec>

9 Organización de las Naciones Unidas. (1979). Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women. Organización de las Naciones Unidas. Recuperado de:

<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>

Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de marzo de 2022.

Diputado Jorge Álvarez Máynez (rúbrica)